

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutau todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de Madrid, relativa á si D. Justo Gavalda, Médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento, deberá continuar desempeñando su misión en el próximo reemplazo de 1907, toda vez que al reconocer únicamente á los mozos sujetos á revisión no realizará más que una parte de su cometido, ó si, por el contrario, ha de cesar en su cargo al finalizar el año actual, y como consecuencia quedar sometido al concurso que anualmente se celebra en todas las Comisiones provinciales para la provisión de dichos cargos:

Vista la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 30 de Noviembre del año 1900; y

Considerando que por virtud de lo dispuesto en las leyes de 25 de Diciembre de 1899 y 4 de Diciembre de 1901 no se ha verificado en el año actual el alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones de sorteo y clasificación, sino solamente las de revisión de los mozos declarados soldados condicionales ó excluidos temporalmente del servicio de las armas en los tres años anteriores al actual:

Considerando que existiendo en el presente año los mismos fundamentos que inspiraron la Real orden circular citada de 30 de Noviembre del año 1900, es procedente acceder á la prórroga de servicios que se solicita, concesión que por hallarse en idéntico caso debe hacerse extensiva á los Médicos civiles propietarios y suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombra-

dos en los recursos últimamente celebrados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los Vocales Médicos civiles y sus suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombrados por las Comisiones provinciales para las operaciones del reemplazo no verificado en el presente año continúen ejerciendo sus funciones en el próximo de 1907, por ser en realidad el primero que se verifica; no debiendo practicarse, por lo tanto, para 1907 el concurso que preceptúan el Real decreto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 sino en el caso de que ocurriese alguna vacante natural que fuese preciso proveer.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906.—Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo último y el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes disponiendo que se perciban en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten, excepto las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal, cuyos derechos han de pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso:

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto fecha 23 del mes actual, las mercancías procedentes de las naciones convenidas que sin interrupción sigan otorgando á los productos españoles las tarifas más reducidas, y que hubieren salido para España con fecha anterior al 1.º de Julio próximo, según conocimiento directo, talón de ferrocarril ó visado del manifiesto; las que estén pendientes de despacho, y las que disfruten del almacenaje á que se refiere el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, se aforarán, á petición de los interesados, por las tarifas del vigente ó del nuevo Arancel que sean más favorables;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que el término medio del

cambio de francos en el mes actual ha sido el de 10'18 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Aduanas durante el mes de Julio próximo; y

2.º Que los adeudos de mercancías que se liquiden con arreglo al Arancel hoy vigente, que han de percibirse en oro, se les aplique el tipo de descuento publicado que corresponda, como se viene practicando, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.482.

SECRETARÍA—NEGOCIADO DE CORREOS

Anuncio de subasta.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de correos de Caravaca á la de Huéscar, bajo el tipo máximo de tres mil quinientas sesenta y seis pesetas anuales, y demás del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del ramo, en los Gobiernos civiles de esta provincia y la de Granada, y en las oficinas de correos de Murcia, Granada, Caravaca y Huéscar, y con arreglo á lo prevenido en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la Dirección general y Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Julio próximo á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la

repetida Dirección general el día 19 del mismo á las once horas.

Murcia 3 de Julio de 1906.

El Gobernador,
Lucas Sanjuan.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 1.458.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

Deslinde de Montes públicos.

Edicto.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de Abril último, se proceda al deslinde de los montes públicos del término municipal de Jumilla, este distrito ha dispuesto que den principio las operaciones de deslinde del monte «Ragica de Enmedio», núm. 90 del catálogo, el día 5 de Octubre del corriente año.

Lo que se anuncia para que los que se crean dueños de los terrenos colindantes ó enclavados en dicho monte, presenten en las oficinas del Distrito forestal de Murcia-Alicante, en el término de 60 días, á contar de esta fecha, los documentos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó posesión y demás circunstancias de sus fincas, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Transcurrido dicho plazo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, no se admitirán nuevos documentos.

Murcia 30 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Luis Arrojo, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
Desde el 9 al 16 de Julio.											
16.537	Demasia á Monte Carmelo.	Demarcac. ^o	»	Barranco de Ponce.	»	Cartagena.	Sociedad Trinidad.	»	Monte Carmelo. San Cristóbal. Demasia á Ciudad Santa. Demasia á La Grandeza.	Herederos de D. Bartolomé Soler. Sociedad Trinidad. La misma. Sociedad Los Evangelistas. Sociedad San Fulgencio.	Id. Id. Id. Id.
16.940	Lysistrata.	Id.	28	Sierra Gorda y Cabezo del Alporpú.		Id.	Miguel Zapata.	A. Bañón.	Nuevo Colón.	Francisco Cárceles. Sociedad J. Jorquera é hijos. Eduardo Lafuente.	Id.
16.941	La Viejecita.	Id.	6	Barranco de la Loca.	Alumbres ó Sta. Lucía.	Id.	El mismo.	El mismo.	Juanita. Segunda Deseada. Alina. Doña Baldomera. Demasia á Doña Baldomera. Demasia á 2. ^a Santa Rita.	Gregorio Navarro. Alfonso López Martínez. Sociedad Reunidos. Antonio Moreno. El mismo. Alfonso López Martínez.	La Unión. Cartagena. Id. La Unión. Id. Cartagena.
16.970	Demasia á San Pedro.	Id.	»	Cabezo del Estepar.	Algar.	Id.	Herederos de D. Bartolomé Soler.	J. Gómez Amat.	San Pedro. Brigida.	Herederos de D. Bartolomé Soler. Francisco Méndez Trujillo. José Jesús Pedreño. Camilo Aguirre.	Id. Murcia. Cartagena. Id.
16.999	José M. ^a Bolt.	Id.	10	La Migalota y Cabezo del Alporpú.	Alumbres.	Id.	Manuel González.	Francisco Jiménez.	Belmonte. Vía-Crucis.	Antonio Belmonte. Manuel González.	Zeneta. Cartagena.

Número 1.460.

OBRAS PÚBLICAS

CUERPO NACIONAL

DE

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

PROVINCIA DE MURCIA

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y Reparación.—Circular.—Por Real orden de 16 de Mayo último, dictada á virtud, primero de instancias de la «Unión Electra Española» y fabricantes de «Electricidad de Teruel» acerca de las visitas periódicas de inspección que ordena la prescripción primera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1905; y segundo de consultas formuladas á este Centro por los Ingenieros Jefes de Zaragoza y Teruel, sobre los tipos que habían de aplicarse para el pago de los gastos de dichas visitas á las instalaciones eléctricas, se dispuso, después de consultado al Consejo de Obras públicas:

1.º Para las empresas que tengan aprobado por la Administración un Reglamento de servicio, las visitas de carácter periódico de la Inspección facultativa, se reducirán á uno por año que podrá realizarse por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien aquél delegue para las inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas:

2.º Las empresas cuya concesión se hubiere otorgado con anterioridad al Reglamento de 7 de Octubre de 1904, presentarán asimismo los Reglamentos de servicio á que se refiere el artículo del de Instalaciones eléctricas.

3.º No podrá introducirse en dichos Reglamentos de servicio alteración alguna sin la previa aprobación tácita ó expresa de la misma en la forma que para su totalidad establece el repetido artículo.

4.º Los concesionarios manifestarán á la Inspección facultativa el funcionario encargado y responsable de la instalación, y si éste no tuviese título facultativo suficiente justificarán su competencia á satisfacción del Inspector del Gobierno, quien hará las observaciones que crea del caso al concesionario, y en caso de no ser atendidas dará él cuenta á la Autoridad que haya otorgado la concesión para que resuelva lo procedente.

Y en cuanto al segundo de dichos extremos, lo que á continuación se expresan:

1.º Los gastos que origine la Inspección de las instalaciones eléctricas que deben satisfacer los particulares se ajustarán á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción para el abono de indemnizaciones, aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1900; entendiéndose que los funcionarios facultativos solo percibirán los gastos personales y de locomoción y los materiales que se originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 25, apreciándose los primeros á los tipos señalados en el apartado B. del art. 3.º de la citada instrucción.

2.º Que á fin de reducir todo lo posible los gastos de inspección, procurarán los Ingenieros Jefes sujetarse á lo dispuesto en el apartado E. del art. 9.º de la instrucción de indemnizaciones.

Lo que por acuerdo de esta Dirección general se comunica á V. S. para su conocimiento, el de las empresas que radiquen en esa provincia y el de las que en lo su-

cesivo se instalen.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1906.—El Director general.—P. O.—Ricardo Serantes.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.—Es copia: El Ingeniero Jefe, Llovera.

Número 1.439.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.058.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ramón García Yepes, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Juanita*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno montuoso, paraje llamado Barranco del Bullón, barrio de Canteras; lindando por el N. con terreno de D. Juan Dorda; E. terreno del mismo y Castillo Atalaya; S. viuda de D. Juan Pérez Huertas, y O. terrenos de la misma; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un hoyo formado en roca en el Barranco de Bullón y entendido este hoyo por Cucón de Don Diego, á una distancia aproximada de 60 metros de un mojón en dirección N. límite de terreno de la viuda de D. Juan Pérez Huertas y D. Juan Dorda; desde el referido Cucón y con relación al N. magnético se medirán en dirección S. 100 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 150; 2.ª á 3.ª N. 400; 3.ª á 4.ª E. 400; 4.ª á 5.ª S. 400, y 5.ª á 1.ª O. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Junio de 1906.—Antonio Belmar.

Número 1.465.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.957.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Luengo García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Suerte*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje Sierra Gorda, diputación de Alumbres; lindando por N. con las minas «Vicenta», núm. 11.645; «Creso», número 15.259; «Caridad», núm. 1.596 y «Los Remedios», núm. 14.718; por el Sur «Caridad», núm. 1.596; «Electra», núm. 15.414; «La Suerte», número 16.084, y «Lúculo», número 15.259; al E. con «Caridad», número 1.596 y «Los Remedios», número 14.718, y por el O. «Creso», número 15.259 y «La Suerte», número 16.084; cuyo registro demasia le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón entrante al NE. ó 2.ª estaca de la mina «La Suerte», núm. 16.084; y desde él se medirán 300 metros en dirección E. 17º N. y se colocará la 1.ª estaca;

1.ª á 2.ª N. 17º O. 37; 2.ª á 3.ª O. 17º 1/2 S. 58; 3.ª á 4.ª N. 17º 1/2 O. 15; 4.ª á 5.ª O. 17º 1/2 S. 200; 5.ª á 6.ª N. 17º 1/2 O. 30; 6.ª á 7.ª E. 17º 1/2 N. 200; 7.ª á 8.ª N. 17º 1/2 O. 85; 8.ª á 9.ª O. 17º 1/2 S. 258; 9.ª á 10.ª S. 17º 1/2 E. 200; 10.ª á 11.ª O. 17º 1/2 S. 382'26; 11.ª á 12.ª S. 17º E. 30'90; 12.ª á 13.ª E. 17º N. 400, y 13.ª á punto de partida S. 17º E. 200 metros; quedando de este modo determinado el perímetro de esta demasia con una superficie horizontal de 63.597 metros² y 69 decímetros², estando todos los arrumbamientos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Junio de 1906.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.456.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Examinado el expediente general, de la elección de Concejales, verificada en Aguilas el día 20 de Mayo último, por haber anulado la Superioridad, la que tuvo lugar el día 12 de Noviembre anterior, para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicha villa, así como el promovido en virtud de escrito presentado por D. Miguel Muñoz de Haro, reclamando contra la validez de la mencionada elección:

Resultando: que todas las operaciones electorales, desde la proclamación de candidatos y designación de Interventores hasta el escrutinio general inclusive, aparecen realizadas sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando: Que á los seis días de verificado el escrutinio general presentó escrito al Ayuntamiento dirigido á esta Comisión D. Miguel Muñoz de Haro, impugnando la validez de la precitada elección, alegando como fundamento:

Primero. Que la elección del actual Alcalde hecha por el Ayuntamiento en 20 de Marzo próximo pasado ó sea dentro de los seis meses anteriores á la verificada en 20 de Mayo último, no solo es ilegal por infringir el art. 52 de la ley Municipal, sino que envuelve la nulidad de esta elección por constituir uno de los vicios que motivaron la anulación, de lo que tuvo lugar el 12 de Noviembre último.

Segundo. Que por el Alcalde ha sido alterado el orden en la designación de Presidentes de las secciones con infracción manifiesta de lo prevenido en el art. 15 de la ley Electoral y Real orden de 17 de Octubre de 1875, privando de este derecho arbitrariamente, á los Concejales propietarios D. Alfonso Moreno López, D. Francisco Romera Fernández, D. Francisco Muñoz de Haro y Don Francisco Fernández Luna que reunían condiciones preferentes á las de los que les sustituyeron.

Tercero. Que por el Concejal interino D. Francisco Martínez García, Presidente de la Mesa de la sección segunda del distrito segundo, se ha infringido el art. 25 de la precitada ley Electoral, arrojando del local al Interventor propietario Don Agustín Orduña y García, designado legalmente por los candidatos que á ello tenían derecho en el acto de presentar á tomar posesión de su cargo.

Cuarto. Que prescribiendo el artículo 13 del Real decreto de adap-

tación se procure adjudicar á cada distrito electoral el número de candidatos proporcionado al de sus electores, han debido asignarse al distrito cuarto como de nueva creación seis Concejales para dotarlos de la totalidad de su representación, y el Ayuntamiento ha alterado arbitrariamente dicho número, aplicándole cinco.

Quinto. Que sin motivo alguno justificado de alteración del orden público la guardia municipal, conceptuada como fuerza armada por el art. 1.º de la ley Electoral, estuvo situada dentro de los locales donde se hallaban constituidos los colegios, durante el curso de la votación, hasta que aquellos se cerraron, cohartando de este modo la libertad de los electores con notoria infracción de lo preceptuado en el artículo 42 de la precitada ley Electoral.

Sexto. Que designado por el Ayuntamiento como local donde debió constituirse el colegio de la primera sección del distrito segundo, la casa núm. 2 de la calle de la Cañica, apareció establecido el día de la elección en la plaza del Dr. Fortún, quedando burlados de este modo los electores de oposición por no encontrar donde emitir sus sufragios; y

Séptimo. Que pedidas por varios electores é interventores, las certificaciones á que les daba derecho el art. 35 del Decreto de adaptación, les fueron negadas en absoluto, y recogida supbrecticiamente por los Presidentes de las Mesas, la documentación, excepto en la sección segunda del distrito segundo, en la que se entregó al interventor don Juan M. Cuartero, una certificación del resultado del escrutinio que apareció después completamente falseada en la Junta general de escrutinio.

Como justificación de los anteriores hechos se acompañan una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento referente á los casos primero y segundo acta notarial por referencia, para el tercero y quinto otra acta notarial y certificación del Ayuntamiento relativa al sexto y para el séptimo, testimonio notarial por exhibición de la certificación expedida por la mesa electoral de la segunda sección del Distrito segundo y una acta notarial del resultado del escrutinio general.

Resultando: Que por acuerdo del Ayuntamiento se dió vista de la anterior reclamación á los concejales electos quienes usando del derecho que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, impugnan los hechos en aquella consignados, haciendo constar:

Primero. Que anuladas las elecciones verificadas el 12 de Noviembre último por Real orden del Ministerio de la Gobernación, nombró el Sr. Gobernador en sustitución de los Concejales que en aquella operación electos y por el tiempo que mediara hasta que se celebrara nueva elección á trece ex-Concejales que en unión de los siete procedentes de la renovación de mil novecientas tres componen el Ayuntamiento interino, quedando este constituido por orden de dicha Autoridad gubernativa en sesión extraordinaria celebrada el veinte de Marzo del año actual, en la que fué nombrado por elección el Alcalde Presidente de la Corporación con sujeción á lo prescrito en los artículos 53 y siguientes de la vigente ley Municipal que son los aplicables al caso, y no al 52 que invoca el reclamante por ser muy distintas las circunstancias que exigen su aplicación.

Segundo. Que si bien el art. 15 de la ley Electoral establece el orden con que han de designarse las Pre-

sidencias de las Mesas electorales en cada sección, no lo es menos que por Real orden de 17 de Octubre de 1895, se negó la declaración de nulidad de unas elecciones cuyas Mesas no fueron presididas en la forma que la citada ley prescribe, por estimar completamente indiferente que aquéllos á quienes corresponden las presidencias desempeñen su cargo en una ó en otra sección, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1885, dispone que anuladas unas elecciones no pueden celebrarse las segundas por la misma Mesa que funcionaron en las primeras, á cuya disposición ha subordinado el Alcalde la designación de las indicadas presidencias por entender privados de este derecho á los Concejales D. Alfonso Moreno López, D. Francisco Romero Fernández, D. Francisco Muñoz Haro y D. Francisco Fernández Denia, que desempeñaron aquellas funciones en la elección anulada.

Tercero. Que es de todo punto inexacto que el Presidente de la Mesa de la sección segunda del distrito segundo se negara á dar posesión de su cargo al Interventor Don Agustín Orduño García y mucho menos que le arrojase del local donde estaba constituida dicha sección, como supone el reclamante, pues en otro caso hubiera protestado en el acto del atropello, el interesado utilizando como testigo á los electores é Interventores presentes ó ante la Junta general de escrutinio á la que asistió aquél en vez de presentar por todo justificante un acta notarial, levantada á los nueve días de verificada la elección en la que por referencia de tres personalidades afines al mismo se hace constar la inventada negativa de la presidencia á posesionar en su cargo á dicho Interventor.

Cuarto. Que respecto á la alteración del número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito y que del propio modo supone el protestante ha sido fijado arbitrariamente por el Ayuntamiento, infringiendo el art. 13 del Real decreto de adaptación por entender que al distrito cuarto correspondían seis en vez de cinco que se le fijaron; basta para demostrar lo injustificado é improcedente de tal afirmación contestar que uno de los fundamentos de la Real orden anulatoria de la elección que tuvo lugar el 12 de Noviembre último, fué precisamente por la misma circunstancia que crean tiene el reglamento, sin tener éste en cuenta que el distrito primero supera en número de residentes al cuarto, y debía adjudicarse por tanto mayor número de candidatos como se ha hecho.

Quinto. Que el hecho supuesto por el reclamante, con el afán de acumular causas de nulidad de la elección mencionada, de que la guardia municipal estuvo dentro de los colegios electorales no solo durante la votación si no también en el acto del escrutinio, es como los anteriores absolutamente falso é ineficaz á su vez la justificación que se aporta para comprobar aquél, por consistir en un acta notarial en que por referencia de tres electores dispuestos siempre á prestar obediencia á su jefe político local.

Sexto. Que la variación del local donde estuvo constituida la Mesa de la sección primera del distrito segundo es una pura invención del reclamante, pues dicha sección se constituyó en la casa número dos de la calle de la Calica que ocupa la escuela de niños del casco de la población designada por el Ayuntamiento, la cual forma esquina con la plaza del Doctor Fortún y tiene dos puertas, una en dicha calle y otra en la plaza mencionada los

cuales dan acceso al salón de la escuela y permanecieron abiertas durante la votación para mayor comodidad de los electores y publicidad del acto que se realizaba todo lo que constaba al opositor, á los electores y á todo el vecindario por ser este local el que viene designándose desde hace muchos años para tal servicio como se acredita por la certificación del profesor de dicha escuela D. José Ramón Nef, persona de proverbial honradez, que se acompaña en oposición á la ridícula manifestación que los electores don Gaspar Baldó Rico, D. Diego Piñera y D. Juan García Ruano, en el acta notarial presentada por el recurrente como justificación al hecho denunciado; y

Séptimo. Que el contenido del número séptimo del escrito protesta es del propio modo inexacto, pues ni los Presidentes de las Mesas recogieron subreptivamente la documentación ni el de la sección segunda del distrito segundo, entregó á D. Juan Miguel Cuartero certificación alguna, como se supone comprensivo del resultado del escrutinio, ni aquel tenía el carácter de interventor que se le atribuye toda vez que no quiso posesionarse de su cargo y emitió en voto como elector en otro distrito siendo lo cierto que el Sr. Cuartero sustrajo cautelosamente uno de los ejemplares en blanco de las certificaciones del escrutinio, que por adelantar los trabajos para la pronta terminación de aquella operación, se hallaba formada por todos los componentes de la mesa, cuyo ejemplar no fué extendido sin duda hasta después de conocido el resultado del escrutinio como lógicamente se desprende de haber sido testimoniada dicha respuesta certificación cinco días después del en que tuvo lugar el repetido escrutinio sin que en este acto se formulare protesta alguna contra el mismo que tendiese á acreditar el hecho denunciado por el Sr. Muñoz de Haro, debiendo por último hacer notar que observado por la mesa la sustracción llevada á cabo por el Sr. Cuartero, de ella se produjo la oportuna denuncia ante la Junta municipal del Censo para que dictase las medidas que estimase oportuna; y

Considerando que los hechos relatados en la única protesta presentada por D. Miguel Muñoz de Haro, contra la validez de la elección de que se trata, sobre no justificarse de un modo fehaciente han sido desvirtuados por los Concejales electos á quienes se dió vista de la indicada protesta, haciendo á la vez declaraciones que no pueden menos de estimarse atendibles por destruir el valor legal de aquella y la fuerza probatoria de los documentos que á la misma se acompañan en conceptos de justificante.

La Comisión provincial ha acordado en sesión del día 12 del actual de dar válida la elección de Concejales verificada en la villa de Aguilas el 20 de Mayo último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento y desestimar en su consecuencia la protesta formulada por D. Miguel Muñoz de Haro, como supertificado debiendo comunicarse esta resolución á los interesados por el conducto debido y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del término legal que está prevenido.

Murcia 16 de Junio de 1906.—El Vicepresidente accidental, Diego García Avilés.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.466.

Don Nicolás Llobregat Beltrán, primer teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de un expediente.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al soldado licenciado de Infantería de Marina, Diego Llamas Sánchez, que prestó sus servicios en Filipinas en la última campaña, natural de Cartagena y que al ser licenciado pasó á residir á la Diputación de Algar, para que en el plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado sito en el Arsenal ó manifieste su actual residencia al objeto de recibirle declaración; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á treinta de Junio de mil novecientos seis.—Por mandado de SS.^{as} El Secretario, José Santiago.—V.^o B.^o: El Juez instructor, Llobregat.

Quinta sección.

Número 1.478.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la instrucción, ha nombrado auxiliar del mismo para la Zona 1.^a, Caravaca, á D. Diego Fernández García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 30 de Junio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, Puente.

Octava sección.

Número 1.469.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, interino Juez de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Juan García García, de veintiocho años, casado, jornalero, vecino de Murcia, en la Nôra, y residente en el Llano del Beal, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, en cuyo sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á prestar declaración inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á veintiocho de Junio de mil novecientos seis.—Enrique Díaz.—El Escribano, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 23 DE JUNIO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts.	5.128.851'81
Imposiciones durante la semana. »	117.592'90
Suma. . . »	5.246.444'71
Reintegros. . . »	105.082'04
Saldo. . . »	5.141.362'67

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.